



Transitional Justice in Established Democracies: Analysis of the Canadian, South African, and Chilean experiences*

Justicia Transicional en Democracias Establecidas: Análisis de las experiencias canadiense, sudafricana y chilena

HUGO ROJAS*

SALVADOR MILLALEO**

MIRIAM SHAFTOE***

Resumen

En estas últimas cuatro décadas se han formulado teorías e implementado mecanismos de justicia transicional en numerosos países, conformando un *corpus* teórico-práctico interdisciplinar. En este documento se propone expandir el ámbito de acción de la justicia transicional, de modo que pueda ser aplicada en democracias estables. La reformulación que se propone podría ser de utilidad para enfrentar injusticias estructurales que afectan a los pueblos indígenas y que son un legado del colonialismo y políticas asimilacionistas, y hacerse cargo de actos de represión estatal que son constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos. Estas reflexiones son formuladas a partir de tres recientes estudios de caso: 1) de la experiencia canadiense se analizan la Comisión Real sobre los Pueblos Indígenas, la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas; 2) de Sudáfrica, se aborda la Comisión de Verdad y Reconciliación, el Proceso Constituyente y la Reforma Agraria, y 3) del caso chileno se explica la vinculación entre estallido social y justicia transicional, además del Proceso Constituyente.

Palabras clave: *Justicia Transicional; Comisión de Verdad y Reconciliación; Violaciones a los Derechos Humanos; Proceso Constituyente.*

* Esta investigación fue desarrollada en el marco de actividades del Instituto Milenio de Investigación sobre Violencia y Democracia (ANID ICS2019-025). Los autores agradecen las sugerencias de los evaluadores anónimos. Artículo recibido el 11 de junio de 2022, y aceptado para su publicación el 30 de agosto de 2022.

* Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile; Instituto Milenio de Investigación sobre Violencia y Democracia, Chile. ORCID ID: 0000-0003-3852-454X (hurojas@uahurtado.cl).

** Universidad de Chile, Santiago, Chile; Instituto Milenio de Investigación sobre Violencia y Democracia, Chile. ORCID ID: 0000-0001-6559-4856 (millaleo@derecho.uchile.cl).

*** Instituto Milenio de Investigación sobre Violencia y Democracia, Chile (mshaf062@uottawa.ca).

Cómo citar este artículo:

ROJAS, Hugo; MILLALEO, Salvador & SHAFTOE, Miriam (2022). "Transitional Justice in Established Democracies: Analysis of the Canadian, South African, and Chilean Experiences", *Latin American Legal Studies*, Vol. 10 N° 2, pp. 470-533.

Abstract

In the last four decades, theories and mechanisms of transitional justice have been formulated and implemented in numerous countries, forming an interdisciplinary theoretical and practical corpus. This paper proposes to expand the scope of transitional justice so that it can be applied in stable democracies. The proposed reformulation could be useful to address structural injustices affecting indigenous peoples, that are a legacy of colonialism and assimilationist policies, and to address acts of state repression that constitute serious human rights violations. These reflections are formulated on the basis of three recent case studies: 1) from the Canadian experience, the Royal Commission on Indigenous Peoples, the Truth and Reconciliation Commission, and the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls are analyzed; 2) from South Africa, the Truth and Reconciliation Commission, the Constituent Process and the Land Reform are discussed; and 3) from the Chilean case, the link between social unrest and transitional justice, as well as the Constituent Process, are explained.

Key words: *Transitional Justice; Truth and Reconciliation Commission; Human Rights Violations; Constituent Process.*

INTRODUCCIÓN

Este artículo busca explorar la reconfiguración del campo de la justicia transicional, desde su paradigma clásico hacia perspectivas de transformación social. En la primera parte se ofrece una revisión de la noción clásica de justicia transicional, con el objeto de expandir su enfoque de modo que pueda ser aplicado a procesos que buscan enfrentar violaciones a los derechos humanos dentro de regímenes democráticos establecidos. La justicia transicional puede ser redefinida como una justicia de transformación más profunda, respecto de conflictos y desigualdades históricas. Para ello se requiere visitar los desarrollos teóricos más recientes en el ámbito de la justicia transicional, ampliado su ámbito a hechos cometidos en períodos plenamente democráticos y que sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, o bien, respecto de injustas secuelas de las violencias asociadas a los procesos de colonización. Es necesario abordar de mejor manera no sólo los daños directos causados por los abusos a los derechos humanos, sino también las causas subyacentes que conducen a esos abusos a gran escala. Este nuevo enfoque hace viable y necesaria la aplicación de mecanismos o dispositivos desarrollados en virtud de la justicia transicional para hechos ocurridos en democracias establecidas.

A continuación, se explican las experiencias de desarrollos recientes de justicia transicional en tres países: Canadá, Sudáfrica y Chile. Estos casos tienen en común el uso de los discursos y mecanismos de la justicia transicional para problemas surgidos durante la evolución de regímenes democráticos, con ocasión de la necesidad de enfrentar problemas derivados de violencias estructurales. En estos últimos años la justicia transicional ha sido utilizada en Canadá principalmente para responder a la violencia colonial contra los pueblos indígenas y sus consecuencias actuales (*infra* II). La experiencia sudafricana corresponde a uno de los casos emblemáticos de la justicia transicional, en el cual los esfuerzos iniciales se centraron en la transición del régimen del *apartheid* a la democracia. Pero esta transición se ha traducido en un proceso prolongado en el que los regímenes democráticos han debido enfrentar las arraigadas desigualdades estructurales e injusticias sistémicas (*infra* III). Por último, se abordan las discusiones más recientes en el ámbito de la justicia transicional en Chile, ocurridas a propósito de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el estallido social de 2019 y, posteriormente, en el trabajo de la Convención Constitucional (2020-2021) encargada de redactar el proyecto de nueva Constitución (*infra* III). Como se puede apreciar, se trata de tres casos que exceden el ámbito “tradicional” de la justicia transicional, cual es hacerse cargo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en regímenes autoritarios, totalitarios o en conflictos bélicos o guerras civiles, una vez recuperada la democracia o la paz.¹

II. NUEVOS DESARROLLOS TEÓRICOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Por justicia transicional, de acuerdo con la ampliamente conocida definición proporcionada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se entiende a “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.² Según Teitel, se trata de una “concepción de la justicia asociada a periodos de cambio político, caracterizada por respuestas legales para hacer frente a las fechorías de los regímenes represivos predecesores”.³

Aunque se puede datar el surgimiento del campo de investigación de la justicia transicional desde la década de 1980,⁴ los debates propios de ella se originan después de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, a partir de los juicios de

¹ ROJAS & SHAFTOE (2021), p. 9.

² CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS (2004), p. 4.

³ TEITEL (2003), p. 69; TEITEL (2017), p. 31.

⁴ HERZ (1982); PEIGE (2009); ZUNINO (2019), p. 59.

Nüremberg y los sucesivos esfuerzos en torno a la *Vergangenheitsbewältigung* (elaboración del pasado)⁵ y la *Schuldfrage* (cuestión de la culpa)⁶ en la Alemania post-Nazi.⁷ Otros incluso la retrotraen a antecedentes de la antigüedad clásica.⁸

La aproximación original a la justicia transicional considera que se trata de un proceso aplicado a las sociedades en transición tras un conflicto armado, un régimen totalitario o una dictadura. En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* se explica que “la justicia transicional describe un campo del derecho internacional que se ocupa de la cuestión de cómo enfrentar una situación de violaciones de derechos humanos y abusos humanitarios a gran escala en el pasado en un período de transición hacia la paz y la democracia.”⁹ En ese sentido, la justicia transicional surge como una narrativa liberal, que presupone, a la vez que apoya, el cambio de un régimen político hacia un sistema democrático, así como el paso de una situación de conflicto violento a una de paz.¹⁰

El paradigma de la justicia transicional, según Sharp, tiende a situar la posibilidad de la democracia en las decisiones de las élites y en reformas legales e institucionales, en lugar de las condiciones sociales o algún proceso de base, adicionando la tarea de lidiar con los legados del pasado autoritario para ayudar a fortalecer valores liberales clave, incluyendo la democracia política, los derechos humanos y el estado de derecho.¹¹ Este paradigma fue empleado y expandido desde los años 90 como la forma clásica de la resolución liberal de los conflictos, la *pax liberal*. La construcción de la paz y la justicia transicional se hacen sinónimos en la fe en que la situación de los países desangrados por conflictos puede cambiar hacia la paz, mediante la liberalización política, social y económica. Por ello, la justicia transicional se convirtió en uno de los pilares de la construcción liberal de la paz.¹²

Sin embargo, tanto desde la discusión teórica de la justicia transicional como en numerosas experiencias de aplicación de sus instrumentos, surge el cuestionamiento sobre los límites de la concepción clásica de la justicia transicional y sobre las capacidades de ella para (i) lidiar con las causas profundas de los

⁵ RHEICHEL (2001).

⁶ KNITTEL (1993).

⁷ TEITEL (2003), p. 70; VANKOVSKA (2020), p. 265.

⁸ ELSTER (2004), pp. 3 y ss.

⁹ SEIBERT-FOHR (2012), pár. 1.

¹⁰ TEITEL (2014).

¹¹ SHARP (2015), pp. 152 y ss.

¹² LEKHA S. (2014), pp. 30 y s.

conflictos e injusticias sociales, y (ii) para hacerse cargo de violaciones a los derechos humanos que hayan sido cometidas en democracia.

II.1 Justicia transicional: ¿Transformación o reformas a su enfoque?

En las últimas tres décadas ha evolucionado el campo de la justicia transicional, ampliando su radio de acción. La teoría y práctica de la justicia transicional han desafiado los límites iniciales establecidos y los supuestos con que se propagaron sus concepciones. Incluso, algunos han llegado a distinguir entre los “casos paradigmáticos” de justicia transicional y el uso de sus herramientas para “casos no paradigmáticos”, en un afán de mantener la coherencia conceptual.¹³

La academia ha sido especialmente crítica del enfoque liberal, occidental y vertical de la formulación inicial de la justicia transicional. También han surgido cuestionamientos en torno a sus dificultades para abordar problemas estructurales o sistémicos de violencia y desigualdad. Efectivamente, en las primeras aproximaciones de la justicia transicional estaban ausentes temáticas como la violencia de género, las manifestaciones actuales de violencia colonial y las desigualdades socioeconómicas.¹⁴

Esta proliferación de críticas aún no se ha convertido en una corriente del todo coherente o en una metodología alternativa para conducir los procesos de justicia transicional.¹⁵ Sin embargo, es posible encontrar en la literatura reciente voces interesadas en explorar cómo las reflexiones críticas podrían traducirse en innovaciones teóricas y prácticas. Los planteamientos que a continuación se revisan nos invitan a reimaginar la justicia transicional.

Algunos expertos han tratado de teorizar, explorar y clarificar (1°) cómo la justicia transicional se diferencia de otras formas de justicia, (2°) qué tipos de crímenes debe abordar la justicia transicional, y (3°) qué se pretende conseguir a través de los mecanismos de justicia transicional. Por ejemplo, Coleen Murphy ha tratado de abordar algunas de las principales controversias en este campo desde una perspectiva filosófica.¹⁶ Según Murphy, la justicia transicional debe entenderse como algo distinto de otras formas de justicia. En su opinión, el problema central de la justicia transicional es la búsqueda justa de la transformación de la sociedad.¹⁷

¹³ MCAULIFFE (2011).

¹⁴ SHARP (2019); GREADY & ROBINS (2019); NAGY (2022).

¹⁵ *Cfr.* LUNDY & MCGOVERN (2008); MCEVOY & MCGREGOR (2008); SHARP (2013); WINTER (2013); SARKIN & TETevi (2017).

¹⁶ MURPHY (2017).

¹⁷ MURPHY (2017), pp. 111-114.

Define la transformación de forma relacional, concretamente como la “transformación de las relaciones entre los ciudadanos en relaciones basadas en el respeto recíproco de la agencia”.¹⁸

Otros especialistas han mirado campos adyacentes para explorar cómo sus prácticas y conceptos podrían informar a la justicia transicional. Entre esos esfuerzos destaca Philip Kastner, quien ha incorporado a la discusión la noción de resiliencia (incluyendo al pensamiento basado en la resiliencia).¹⁹ Una de sus contribuciones ha sido establecer vasos comunicantes entre resiliencia y justicia transicional. Así, ha prestado atención a la necesidad de las comunidades de adaptarse para encontrar estrategias que les permitan hacer frente a múltiples formas de violencia y desarrollar la capacidad de sobrevivir a períodos de estrés significativo.²⁰ A pesar de los riesgos e inconvenientes del enfoque de resiliencia, puede servir para explicar por qué los planteamientos descendentes (*top-down*) de la justicia transicional pueden fracasar en comunidades con baja resiliencia institucional.²¹ Centrarse en conceptos como flexibilidad, creatividad, diversidad y gobernanza adaptativa puede abrir espacios para aumentar la resiliencia en sistemas sociales que se encuentren en un contexto de justicia transicional.²² El pensamiento basado en la resiliencia, por ejemplo, podría proporcionar un marco para conectar los conceptos de reparación, adaptación y transformación en las respuestas comunitarias a la violencia.

En otra vertiente, ha surgido la noción de *justicia transformadora* como un posible marco alternativo a la justicia transicional. Una de las ventajas de la propuesta de justicia transformadora es la conexión que ofrece entre las violencias estructural y cotidiana con las violaciones masivas a los derechos humanos, en lugar de separarlas. Gready y Robins definen la justicia transformadora como “el cambio transformador que hace hincapié en la agencia y los recursos locales, la priorización del proceso en lugar de los resultados preconcebidos, y el desafío de las relaciones de poder desiguales e intersectadas y las estructuras de exclusión a través de la acción estratégica que abarca los niveles local, nacional y global”.²³

No existe consenso en la literatura para plantear que la justicia transformadora deba reemplazar, complementar o reformar radicalmente a la

¹⁸ MURPHY (2017), p. 34.

¹⁹ KASTNER (2020).

²⁰ KASTNER (2020).

²¹ KASTNER (2020), pp. 380-382.

²² KASTNER (2020), p. 382.

²³ GREARY & ROBINS (2019).

justicia transicional. Ello no significa que la justicia transicional no esté siendo cuestionada por quienes propician la justicia transformadora. Por ejemplo, Rosemary Nagy sugiere que la justicia transicional se define como aquel conjunto de instrumentos de corto plazo que se enfocan en los pilares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, y propone que la justicia transformadora difiere de la justicia transicional en tres aspectos:

- a) implica procesos a más largo plazo y menos individualizados que tienen como objetivo
- b) la transformación radical y sostenible de las estructuras y las relaciones
- c) haciendo hincapié en la participación local, el empoderamiento y la mejora de las realidades vividas.²⁴

La justicia transformadora se encuentra aún en fase de conceptualización, y uno de los retos más importantes a los que se enfrenta consiste precisamente en mostrar sus ventajas prácticas. Gready y Robins proponen tres formas de incorporar los enfoques transformadores en la justicia transicional: 1º replantear no sólo la condición de víctima, sino también la resistencia en el pasado y en el presente, 2º incorporar la participación en el proceso y los mecanismos de justicia transicional a lo largo de todo el ciclo, y 3º potenciar ciudadanía activa más allá de los mecanismos de justicia transicional.²⁵ Estos autores argumentan que, de los distintos dispositivos de justicia transicional existentes, “las intervenciones sociopolíticas como las comisiones de la verdad, los memoriales y las reformas educativas son las que tienen mayor potencial para asumir una agenda transformadora”.²⁶ La justicia transformadora podría proporcionar un marco útil para explorar cómo los mecanismos de justicia transicional pueden relacionarse y complementar el trabajo transformador más amplio de los procesos constituyentes –por ejemplo, tal como ha sucedido en Chile a propósito del estallido social de 2019–, y cómo los propios mecanismos podrían incorporar enfoques más transformadores.

Entre quienes están reformulando la justicia transicional a través de la inclusión de enfoques transformadores alternativos, Dustin Sharp sostiene que está comenzando a surgir una visión común de:

una justicia transicional renovada que sea ascendente, de propiedad local, centrada en las víctimas, adaptada al contexto, basada en la política y la cultura de manera que destaque una serie de opciones, orientada hacia las

²⁴ NAGY (2022), p. 195.

²⁵ GREASY & ROBINS (2019), pp. 49-54.

²⁶ GREASY & ROBINS (2019), p. 49.

causas fundamentales y una amplia gama de estructuras de poder y dominación, y mejor coordinada con el trabajo de desarrollo y construcción de la paz.²⁷

Sharp ha propuesto la “resolución de problemas con motivación crítica”, como una forma de salvar la brecha entre la crítica y la práctica, invitando a los académicos críticos a explorar cómo las visiones alternativas podrían ser operacionalizadas de manera significativa.²⁸ El enfoque de resolución de problemas con motivación crítica podría ser un aporte valioso para analizar y aprender de las limitaciones y los éxitos de los mecanismos de justicia transicional del pasado, como las comisiones de verdad y los programas de reparación.

Las comisiones de verdad es uno de los mecanismos de justicia transicional que se han explorado fuera de los contextos paradigmáticos. Desde el año 2000, más de la mitad de las comisiones de verdad emprendidas en el mundo han sido en casos no transicionales o no paradigmáticos.²⁹ Por eso, es pertinente analizar algunas de las tendencias que están surgiendo en torno al uso de la justicia transicional en contextos democráticos.

II.2 Justicia transicional en casos no paradigmáticos

El uso de los conceptos “transición” y “justicia” en el ámbito de la justicia transicional es un asunto sobre el cual existe una ardua discusión. Por ejemplo, en ocasiones la ciudadanía puede percibir que se encuentra inmersa en un proceso de transición a la democracia, pero ello no necesariamente significa que exista un amplio consenso social respecto de la fecha de inicio (y de término) de la transición política.³⁰ Esa dificultad ha llevado a los teóricos de los estudios de transición a concebir a las transiciones como procesos, y no como una línea fija de tiempo. Además, el sentido de la transición es desafiado por la posibilidad de una justicia transicional en sociedades democráticas consolidadas o en democracias profundamente conflictuadas, o bien cuando se transita a un régimen político diferente pero similar el anterior en cuanto a su carácter no democrático.³¹

En cuanto a la justicia, existe un gran debate en torno a qué tipo de justicia y qué grado de justicia pueden ofrecer los mecanismos de justicia transicional. Surgen desafíos al tratar de entender cómo se cruzan la justicia social y la justicia

²⁷ SHARP (2019), p. 579.

²⁸ SHARP (2019), pp. 583-587.

²⁹ POSTHUMUS & ZVOBGO (2021), p. 517.

³⁰ GREASY & ROBINS (2019), pp. 21-23.

³¹ HANSEN (2011).

transicional, en particular cuando se abordan las causas profundas del conflicto social, las injusticias estructurales a largo plazo y los legados de períodos de violencia intensa. Estas cuestiones son fundamentales para las indagaciones académicas sobre cómo puede entenderse y utilizarse la justicia transicional fuera de los denominados casos paradigmáticos, y así reconocer las injusticias históricas y actuales en regímenes democráticos.

Stephen Winter sostiene que las herramientas conceptuales de la justicia transicional pueden invocarse en democracia para hacerse cargo de abusos perpetrados por el estado.³² Winter formula los lineamientos fundamentales de una teoría política descriptiva de reparación estatal en tanto elemento de la justicia transicional. Para ello se centra en el aspecto de “transición” de la justicia transicional y sugiere como ingrediente clave el cambio radical del régimen legitimador.³³ En su opinión, eludir las injusticias históricas genera una percepción de “maldad autorizada”, que socava la legitimidad estatal ante los ojos de la ciudadanía.³⁴ Así, las reparaciones estatales serían un medio que contribuye a los procesos transicionales hacia un nuevo régimen de legitimidad política.

Respecto de la noción de “justicia” en la justicia transicional, Winter propone tres categorías de justicia que deben considerarse en las reparaciones estatales: justicia administrativa, correctiva y restaurativa.³⁵ Plantea que deben utilizarse para responder a diferentes tipos de demandas de justicia formulados por las víctimas, de modo que se avance en equidad, reivindicación de derechos y satisfacción de necesidades, respectivamente.³⁶ Como se puede apreciar, el trabajo teórico de Winter tiene la particularidad de conectar la justicia transicional con la plena vigencia de un sistema democrático estable. Además, reconoce el papel que puede jugar la justicia transicional para que un Estado se haga cargo de los abusos cometidos en el pasado y así avanzar hacia un régimen de mayor legitimidad política.

En su análisis sobre la justicia transicional en estados democráticos que se enfrentan a escenarios de violencia política, Amaia Álvarez enuncia cinco características clave que deben tenerse en cuenta a la hora de forjar procesos de tratamiento del pasado en una democracia asentada: 1º) la falta de una clara ruptura con el pasado, 2º) la fragmentación de las iniciativas de justicia transicional,

³² WINTER (2014).

³³ WINTER (2014), p. 6.

³⁴ WINTER (2014), pp. 91-118.

³⁵ WINTER (2014), pp. 119-120.

³⁶ WINTER (2014), p. 126.

3º) los obstáculos que se presentan en relación con el descubrimiento de la violencia estatal, 4º) la mezcla de legislación transicional y ordinaria, y 5º) los diferentes roles de las instituciones estatales y regionales.³⁷ Sugiere que las narrativas sobre los enfrentamientos violentos suelen construirse en torno a un paradigma de conflicto frente al terrorismo. Utilizando los ejemplos de Irlanda del Norte y el País Vasco, explora cómo estas diferentes narrativas sobre la violencia política pueden dar lugar a desacuerdos sobre la naturaleza de la “transición” y qué tipos de respuestas y soluciones son apropiadas para hacerse cargo de los conflictos. Álvarez sostiene que la aplicación de un marco de justicia transicional es una opción política, que inevitablemente provoca que afloren narrativas controvertidas sobre la violencia política.³⁸

Uno de los retos importantes a los que se enfrenta el campo de la justicia transicional dice relación con la aplicación de sus mecanismos para enfrentar los resabios del colonialismo e injusticias coloniales. Nicola Henry, por ejemplo, sostiene que una conceptualización más amplia de la justicia transicional que abarque las injusticias coloniales es fundamental no sólo para examinar en democracias establecidas los errores del pasado, sino también para dar coherencia a los diversos y competitivos discursos sobre las injusticias coloniales.³⁹ Desde un punto de vista más radical, Augustine Park sostiene que la justicia transicional ortodoxa no puede enfrentar eficazmente el colonialismo de los colonizadores.⁴⁰ Estima que la intención de la justicia transicional ortodoxa por “dejar atrás el pasado” y el deseo de los colonizadores de borrar o superar la historia colonial, corren el riesgo de reafirmar los patrones coloniales de violencia, en lugar de enfrentarlos.⁴¹ Si el marco de la justicia transicional se radicaliza e infunde con los principios decoloniales, el resurgimiento de las tradiciones indígenas puede contribuir a la descolonización.⁴² Según Park, esto requeriría el descentramiento del Estado-colono, plantear relaciones de justicia entre naciones respecto a las naciones indígenas, la deslegitimación del Estado-colono mediante la confrontación del colonialismo, y el abandono de la teleología liberal en favor de la aceptación de la incertidumbre.⁴³

³⁷ ÁLVAREZ (2017), p. 546.

³⁸ ÁLVAREZ (2017), pp. 556-557.

³⁹ HENRY (2015), p. 200.

⁴⁰ PARK (2020), pp. 261-262.

⁴¹ PARK (2020), pp. 267-270.

⁴² PARK (2020), pp. 275-276.

⁴³ PARK (2020), p. 278.

Estas perspectivas críticas y alternativas que han surgido recientemente en los estudios sobre justicia transicional ofrecen, por tanto, interesantes reflexiones que podrían ser útiles para explorar las relaciones entre los procesos de justicia transicional del pasado y el potencial de enfoques alternativos en el futuro. Sin embargo, muchos autores señalan los riesgos de la expansión conceptual cuando se trata tanto de la justicia transicional como de la transformadora. Lars Waldorf sostiene que la justicia transicional es una herramienta, entre otras, que es “inherentemente a corto plazo, legalista y correctiva.”⁴⁴ Sugiere que, si bien abordar las desigualdades socioeconómicas pasadas y presentes es una cuestión tanto de justicia como de prevención potencial de conflictos, debería hacerse a través de la política democrática y la justicia distributiva, en lugar de la justicia transicional.⁴⁵ En una línea similar, Matthew Evans argumenta que “existe el peligro de que si la justicia transformadora intentara abordar todas las injusticias sociales, en todos los contextos, la agenda estaría, por un lado, destinada al fracaso y, por otro, perdería su significado.”⁴⁶

Por eso, es importante aclarar cómo y en qué contextos defendemos que la justicia transicional se amplíe o complemente con enfoques alternativos para abordar las injusticias estructurales. La justicia transicional y la justicia transformadora surgieron como conceptos para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, injusticias históricas y sus legados actuales,⁴⁷ y estos tipos de injusticias también se pueden producir en contextos democráticos. Los casos que exploraremos a continuación ilustran las complejidades que surgen cuando se intenta abordar las injusticias estructurales utilizando los mecanismos de la justicia transicional, aunque también señalan el potencial de un cambio más transformador si están informadas por demandas sociales, y acompañadas por participación ciudadana y procesos democráticos.

III. RESABIOS COLONIALES Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN CANADÁ

En términos generales, el colonialismo ha permanecido al margen de la justicia transicional,⁴⁸ y la aplicación de mecanismos de justicia transicional para reparar las injusticias coloniales es un asunto todavía excepcional. Recientemente algunas democracias estables y liberales han utilizado la justicia transicional como marco para abordar los abusos perpetrados por regímenes coloniales en contra de

⁴⁴ WALDORF (2012), p. 179.

⁴⁵ WALDORF (2012), p. 179.

⁴⁶ EVANS (2016), p. 9.

⁴⁷ NAGY (2022), p. 195; EVANS (2016), p. 9.

⁴⁸ NAGY (2022), p. 191.

los pueblos indígenas.⁴⁹ La revisión de la injusticia colonial requiere una concepción amplia de la verdad, pues se debe “ubicar las historias de graves abusos de los derechos humanos a lo largo de un continuo de violencia”.⁵⁰ Canadá ha aprovechado las lecciones de la justicia transicional para abordar las injusticias históricas y actuales que afectan a los pueblos indígenas. Estos esfuerzos han tomado principalmente la forma de procesos oficiales de búsqueda de la verdad.

3.1 Comisión Real sobre Pueblos Aborígenes

La Comisión Real sobre Pueblos Aborígenes fue creada en 1991, tras la crisis de Oka, un enfrentamiento armado de 78 días entre la comunidad *Kanien'kehá:ka* (*mohawk*), las fuerzas policiales de Quebec y el ejército.⁵¹ Para enfrentar la crisis en las relaciones entre indígenas y colonos, el gobierno federal propuso la creación de una comisión cuyo propósito sería ayudar a “restablecer la justicia en las relaciones entre indígenas y no indígenas en Canadá y proponer soluciones prácticas a los problemas persistentes”.⁵² De los siete comisionados, cuatro eran indígenas y tres no indígenas. A la comisión se le encomendó:

investigar la evolución de la relación entre los pueblos aborígenes (*Primeras Naciones, Inuit y Métis*), el gobierno y la sociedad canadiense en su conjunto. Debería proponer soluciones específicas, basadas en la experiencia nacional e internacional, a los problemas que han plagado esas relaciones y que enfrentan a los pueblos aborígenes en la actualidad. La Comisión debería examinar todas las cuestiones que considere relevantes para alguno o todos los pueblos aborígenes de Canadá.⁵³

Dada la amplitud de su mandato, la comisión se convirtió en “una extensa revisión constitucional e histórica de las relaciones entre los aborígenes y la sociedad de los colonos y produjo copiosas y amplias recomendaciones”.⁵⁴

El informe final de la comisión fue publicado en 1996, y en él se formularon 440 recomendaciones. Las propuestas exigían una reestructuración completa de la relación entre indígenas y no indígenas. El informe ofrecía importantes recomendaciones en torno a reformas constitucionales, incluida la idea de una nueva Proclamación Real para esbozar un conjunto de principios que rigieran la

⁴⁹ PARK (2020), p. 260.

⁵⁰ NAGY (2012), p. 360.

⁵¹ HUGHES (2013), p. 101.

⁵² CANADA, ERASMUS & DUSSAULT (1996).

⁵³ CANADA, ERASMUS & DUSSAULT (1996), vol. 1, p. 12.

⁵⁴ HUGHES (2013), p. 101.

relación entre los pueblos indígenas y el Estado.⁵⁵ También se recomendaba llevar a cabo una investigación pública para investigar el sistema de escuelas residenciales y recomendar acciones correctivas, incluyendo disculpas e indemnizaciones.⁵⁶ Recién en 1998 el gobierno federal respondió formalmente al informe. Su respuesta se centró en los aspectos no constitucionales del informe, en una Declaración de Reconciliación que reconocía los abusos sufridos en los internados, y en el compromiso de financiar una Fundación de Sanación Aborígen que apoyara las iniciativas de sanación basadas en la comunidad. Lamentablemente, la mayoría de las recomendaciones del informe no se aplicaron o no lo hicieron completamente, pero siguen desempeñando un papel importante en la defensa de los derechos de los indígenas.⁵⁷

3.2 Comisión de Verdad y Reconciliación

A la Comisión de Verdad y Reconciliación respecto de las escuelas residenciales se le encomendó la investigación del legado de los abusos cometidos en los internados o escuelas residenciales indígenas,⁵⁸ sesionando entre 2007 y 2015.

La Comisión de Verdad y Reconciliación fue constituida luego del *Indian Residential Schools Settlement Agreement* de 2006. En dicho acuerdo se resolvió la mayor demanda colectiva presentada por sobrevivientes indígenas, fijándose dentro los compromisos la constitución de una Comisión de Verdad y Reconciliación para que los antiguos alumnos, sus familias y las comunidades pudieran dar a conocer las experiencias sufridas, quedando constancia oficial de lo ocurrido.

Los internados indígenas formaron parte de una política de asimilación y genocidio cultural. Fueron gestionados por el gobierno de Canadá en colaboración con las iglesias anglicana, católica, metodista y presbiteriana, desde la década de 1870 hasta la de 1990.⁵⁹ Los niños indígenas fueron separados de sus familias, a menudo a la fuerza, y obligados a asistir a escuelas donde fueron víctimas de abusos físicos, sexuales y psicológicos. Muchos niños murieron debido a las terribles condiciones de abuso, enfermedad y desnutrición. La comisión debía:

⁵⁵ CANADA, ERASMUS & DUSSAULT (1996), vol. 5, p. 4.

⁵⁶ CANADA, ERASMUS & DUSSAULT (1996), vol. 1, pp. 686 y s.

⁵⁷ HUGHES (2013), p. 109.

⁵⁸ INDIAN RESIDENTIAL SCHOOLS SETTLEMENT AGREEMENT (2006).

⁵⁹ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 3.

- revelar a los canadienses la compleja verdad sobre la historia y el legado actual de los internados eclesiásticos, de manera que se documenten plenamente los daños individuales y colectivos perpetrados contra los pueblos aborígenes, y se honre la resistencia y el valor de los antiguos alumnos, sus familias y comunidades.⁶⁰
- guiar e inspirar un proceso de verdad y sanación, que conduzca a la reconciliación dentro de las familias aborígenes, y entre los pueblos aborígenes y las comunidades no aborígenes, las iglesias, los gobiernos y los canadienses en general.⁶¹

Los comisionados fueron asesorados y apoyados por un Comité de Sobrevivientes de Internados Indígenas.⁶² En conformidad al acuerdo de conciliación, el gobierno de Canadá y las iglesias debían proporcionar todos los documentos pertinentes a la comisión. Lamentablemente, la comisión se enfrentó a importantes problemas y se vio obligada a acudir a los tribunales en varias ocasiones para obtener documentos de diferentes organismos públicos.⁶³

La comisión concluyó que el gobierno de Canadá había perpetrado un genocidio cultural contra los pueblos indígenas y destacó el legado de injusticias y traumas intergeneracionales del sistema de internados. Hizo 94 Llamados a la Acción, divididos en dos categorías principales: legado y reconciliación.⁶⁴ Los llamados a la acción del legado tratan de abordar las desigualdades sistémicas a las que se enfrentan los pueblos indígenas, principalmente en las áreas de justicia, bienestar infantil, lengua y cultura, educación y salud. Los llamados a la acción de la reconciliación se centraron en la educación de la sociedad en general, la inclusión de los pueblos indígenas en varios sectores de la sociedad canadiense y el establecimiento de prácticas, políticas y acciones que afirmen los derechos indígenas. Muchos de los llamados del informe a un cambio estructural más profundo se hicieron eco de las recomendaciones de la Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, por ejemplo, el Llamado a la Acción N° 45, que pide una nueva

⁶⁰ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 23.

⁶¹ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 23.

⁶² SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 23.

⁶³ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 27.

⁶⁴ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), pp. 319 y s.

Proclamación Real que reafirme la relación de nación a nación entre los pueblos aborígenes y la Corona.⁶⁵

Las 94 iniciativas que el gobierno de Canadá se ha comprometido a aplicar implican una gran transformación cultural. Sin embargo, los avances desde el informe han sido lentos. Estos esfuerzos han cobrado un nuevo impulso desde que en la primavera de 2021 se descubrieron cientos de tumbas de niños indígenas sin marcar en los emplazamientos de los antiguos internados.⁶⁶ Aunque las revelaciones sobre estas fosas comunes conmocionaron a gran parte de la sociedad, la existencia de fosas sin marcar era un hecho bien conocido por las comunidades indígenas. De hecho, un volumen del informe final está dedicado a los niños desaparecidos y a la información sobre los entierros.⁶⁷ Según el informe anual *Calls to Accountability* del Yellowhead Institute –que hace un seguimiento formal del progreso de los Llamados a la Acción de la Comisión de Verdad y Reconciliación–, para diciembre de 2021 sólo se habían completado 11 de los llamados a la acción, y la mayoría eran cambios más simbólicos que estructurales.⁶⁸ Entre los llamados a la acción que se han llevado a cabo, uno de los más significativos es el N° 41, sobre la realización de una investigación pública para conocer las causas y los remedios de la victimización desproporcionada de mujeres y niñas aborígenes.

3.3 Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas

El 2019 fue dado a conocer el Informe del *National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls*. Corresponde al proceso oficial de búsqueda de la verdad más reciente en Canadá. El objetivo propuesto era investigar la violencia histórica y actual a gran escala contra las mujeres y niñas indígenas y las personas 2SLGBTQQIA (abreviatura de “*Two-spirit, lesbian, gay, bisexual, transgender, queer, questioning, intersex and asexual*”). Surgió a partir de las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación y también por las movilizaciones de mujeres indígenas que buscaban concientizar sobre los alarmantes índices de violencia y la falta de acción de las autoridades para localizar a las mujeres y niñas indígenas desaparecidas e investigar la violencia ejercida contra ellas.

El mandato consistía en “examinar las causas sistémicas de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, incluida la violencia sexual, e

⁶⁵ SUMMARY OF THE FINAL REPORT OF THE TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015), p. 199.

⁶⁶ JEWELL & MOSBY (2021), p. 30.

⁶⁷ JEWELL & MOSBY (2021), p. 7.

⁶⁸ JEWELL & MOSBY (2021), p. 6.

informar al respecto”.⁶⁹ Así, se examinaron las causas sociales, económicas, culturales, institucionales e históricas subyacentes que contribuyen a la violencia actual y a las vulnerabilidades particulares de las mujeres y niñas indígenas en Canadá, y se informó sobre las políticas y prácticas institucionales existentes para abordar la violencia, incluidas las que son eficaces para reducirla.⁷⁰ Los cuatro comisionados que supervisaron la comisión hasta su conclusión eran expertos jurídicos y defensores de los derechos de los indígenas, de diferentes orígenes culturales y zonas geográficas de Canadá, dos de los cuatro comisionados eran indígenas, incluido el comisionado principal.

El Informe Final de la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas se basó en las conclusiones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, argumentando de manera más explícita y directa que la violencia que investigó equivale a un genocidio basado en la raza de los pueblos indígenas, incluidas las Primeras Naciones, los *Inuit* y los *Métis*, que se dirige especialmente a las mujeres, las niñas y las personas 2SLGBTQQIA.⁷¹ La investigación relacionó directamente estos actos de violencia con el contexto colonial más amplio, y descubrió que este genocidio fue potenciado por las estructuras coloniales, en particular la Ley India, la Scoop de los años sesenta, los internados y las violaciones a los derechos humanos de los *inuit*, *métis* y Primeras Naciones, que se relacionan directamente con el actual aumento de las tasas de violencia, muerte y suicidio en las poblaciones indígenas.⁷² Se emitió una serie de recomendaciones en forma de 231 Llamados a la Justicia, para alcanzar un cambio legal y social transformador, dirigidos a gobiernos, instituciones, proveedores de servicios sociales, empresas y sociedad en general.⁷³

Uno de los puntos fuertes de la Investigación Nacional sobre Mujeres y Niñas Indígenas Desaparecidas y Asesinadas es la manera en que se abordaron las violaciones a los derechos culturales.⁷⁴ Debido al amplio mandato de la investigación de investigar las causas sistémicas de todas las formas de violencia contra las mujeres

⁶⁹ RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), p. 57.

⁷⁰ RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), p. 57.

⁷¹ RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), p. 50.

⁷² RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), p. 50.

⁷³ RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), p. 168.

⁷⁴ LUOMA (2021).

y las niñas indígenas, los comisionados pudieron abordar en profundidad todo el espectro de daños culturales y coloniales. Se dedicó un capítulo entero a documentar y describir las violaciones a los derechos culturales de mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas, y “los testigos declararon no sólo sobre sus familiares y seres queridos desaparecidos y asesinados, sino también sobre cómo la pérdida de su cultura era su propia forma de violencia, en sí misma”.⁷⁵ Los llamados a la acción incluyen varias recomendaciones que buscan reparar las violaciones de los derechos culturales y garantizar el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos culturales indígenas. También incluyen demandas para la aplicación de las recomendaciones tanto de la Comisión Real sobre Pueblos Aborígenes como de la Comisión de Verdad y Reconciliación en relación con el sistema de justicia.⁷⁶ Queda por ver si estas recomendaciones se concretarán.

IV. JUSTICIA TRANSICIONAL, REFORMA AGRARIA Y DESIGUALDADES ESTRUCTURALES EN SUDÁFRICA

Sudáfrica es considerado uno de los casos emblemáticos en el ámbito de la justicia transicional. La experiencia de desigualdad en los años transcurridos desde su transición del *apartheid* a la democracia ha precipitado profundas interrogantes sobre la necesidad de una transformación social más intensa, planteando retos para el abordaje por la justicia transicional de la desigualdad económica, la reforma agraria y la justicia racial. Según Powell, las investigaciones comparadas sobre justicia transicional suelen destacar el trabajo de la Comisión de Verdad y Reconciliación (1995-1998), descuidando otros asuntos de interés referidos a injusticias subyacentes más profundas.⁷⁷

4.1 Del *Apartheid* a la Comisión de Verdad y Reconciliación

La segregación racial y territorial impuesta por el Estado tiene una larga historia en Sudáfrica desde la colonización, pero se institucionalizó y amplió considerablemente con la implantación del sistema del *apartheid* en la década de 1950. El sistema del *apartheid* –vocablo que significa separación en afrikáans– era un “sistema integral de ingeniería social y explotación racial que estaba profundamente arraigado en el tejido básico de la sociedad a todos los niveles”.⁷⁸ Separó de forma efectiva a la sociedad sudafricana en función de la raza, obligando a las personas de

⁷⁵ LUOMA (2021), p. 47.

⁷⁶ RECLAIMING POWER AND PLACE: THE FINAL REPORT OF THE NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019), pp. 183-186.

⁷⁷ POWELL (2010).

⁷⁸ POWELL (2010), p. 237.

raza negra a vivir en reservas (*bantustans*), excluyéndolos del cuerpo político sudafricano y otorgando al Estado un control excesivo sobre todos los aspectos de la vida cotidiana, además de imponer un régimen de terror estatal generalizado.⁷⁹ Tras años de movilizaciones, violencia política y represión estatal, el Partido Nacional gobernante y el Congreso Nacional Africano (ANC) iniciaron un proceso de negociación a comienzos de la década de 1990 y una transición política hacia la democracia que culminó con la elección de Nelson Mandela en 1994. Se emprendió entonces un proceso de transformación social y política masiva en Sudáfrica, para tratar de resolver los abusos cometidos bajo el *apartheid*, abordar las injusticias estructurales y construir los cimientos de una nueva sociedad.

La Comisión de Verdad y Reconciliación ha sido ampliamente documentada y analizada, pues se trató de un proyecto de gran envergadura. Se le otorgaron amplias atribuciones y mandatos más complejos que a las anteriores comisiones de verdad que habían sido creadas en distintos países.⁸⁰ La comisión surgió de las negociaciones de transición entre el ANC, que quería juicios al estilo de Núremberg para los perpetradores, y el Partido Nacional, que anhelaba una amnistía completa.⁸¹ Finalmente, se optó por un enfoque innovador que vinculaba el otorgamiento de la amnistía a los responsables a cambio de su testimonio y arrepentimiento público en los procesos de búsqueda de la verdad.⁸² Todo el proceso fue ampliamente publicitado y cubierto intensamente por los medios de comunicación.⁸³ Este proceso proporcionó importantes avances en la búsqueda de la verdad y registro oficial de los violentos abusos y graves violaciones a los derechos humanos durante el régimen del *apartheid*.

4.2 Proceso Constituyente

Más allá del enorme impacto de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Powell sostiene que “el acuerdo sobre una fórmula de justicia redistributiva fue el problema central de la transición sudafricana y, por tanto, una condición previa para cualquier acuerdo político”⁸⁴. Además de las medidas convencionales de justicia transicional –como el trabajo de la comisión–, el caso sudafricano ofrece innovaciones complementarias interesantes. Se introdujeron reformas

⁷⁹ NAGY (2012), p. 353.

⁸⁰ HAYNER (2013), pp. 27 y s.

⁸¹ NAGY (2012), p. 354.

⁸² HAYNER (2013), p. 29.

⁸³ HAYNER (2013), p. 28.

⁸⁴ POWELL (2010), p. 231.

institucionales de carácter jurídico y político para abordar las injusticias socioeconómicas del *apartheid*.

La experiencia sudafricana expandió la teoría y la práctica de la justicia transicional a ámbitos que hasta ese momento no habían sido considerados en el listado de posibilidades o alcance de la justicia transicional. Uno de los aspectos más significativos de este enfoque más amplio consistió en conducir las conversaciones políticas hacia la realización de un proceso constituyente, aprobando una nueva Constitución. Los debates en torno a la posibilidad de dictar una nueva Constitución formaron parte importante de las negociaciones llevadas a cabo por los líderes del ANC y del Partido Nacional. El proceso político acordado incluyó una primera fase en la que se negoció la aplicación de una Constitución Provisional y el establecimiento de un gobierno de unidad nacional, seguida de una segunda fase en la que se eligió una Asamblea Constitucional a la que se le encomendó la redacción de la Constitución de Sudáfrica en un plazo de dos años. El trabajo de la Asamblea Constitucional debía respetar un marco vinculante de 34 principios constitucionales. El texto final adoptado por la Asamblea Constitucional fue previamente validado por un Tribunal Constitucional, encargado de verificar que los 34 principios fundamentales no fueran transgredidos en el nuevo articulado.⁸⁵

La constitución que surgió fue producto de un compromiso político y de un proceso inclusivo de elaboración de normas constitucionales que animó a la sociedad civil en general a incidir en los resultados. Dado que las negociaciones políticas surgieron de un movimiento de liberación y emancipación más amplio, cualquier resultado constitucional que no considerara la libertad, la democracia y la justicia redistributiva para la población africana habría sido inaceptable para la coalición negociadora del ANC y la mayoría de la población.⁸⁶ Por tanto, las cuestiones de justicia social que buscaban hacerse cargo de las desigualdades estructurales creadas durante el *apartheid* fueron esenciales en todo el proceso de elaboración de la nueva Constitución. Matthew Evans sostiene que esto permitió que la Constitución abriera la posibilidad de un cambio radical en el futuro que no habría sido factible en los años de la transición temprana.⁸⁷ Sugiere que, sobre todo en lo que respecta a las cuestiones de la tierra y la propiedad, la Constitución sudafricana ha actuado como una “reforma no reformista”, esto es, como una reforma que desplaza los límites de lo posible en lugar de aceptar los límites de las estructuras existentes.⁸⁸ Por ejemplo, el artículo 25(4) de la Constitución permite la

⁸⁵ POWELL (2010), p. 241.

⁸⁶ POWELL (2010), p. 242.

⁸⁷ EVANS (2021), p. 651.

⁸⁸ EVANS (2021), p. 646.

realización de reformas agrarias potencialmente radicales, incluyendo las posibilidades de expropiación y la redistribución de la tierra sin el pago de una compensación que corresponda al precio de mercado. Sin embargo, como se verá a continuación, la manera en que se ha llevado a cabo la reforma agraria en la práctica ha sido más limitada de lo que permite la Constitución.

4.3 Justicia Transicional y Reforma Agraria

El despojo de los africanos no blancos de sus tierras comenzó con la colonización, las guerras de los Bóers (*Boer Wars*, 1880-1881 y 1899-1902), y la afluencia de colonos. Pero las restricciones legales a la propiedad de la tierra por parte de los africanos no blancos comenzaron a partir de la Ley de la Tierra de los Nativos de 1913, que estableció pequeñas reservas para los “nativos” conocidas como bantustanes (*bantustans*).⁸⁹

La institucionalización del *apartheid* en la década de 1950 empeoró la situación al facultar al Estado para expulsar y desplazar a los residentes no blancos a *townships* y *homelands*. Como resultado de este largo proceso de afectación al derecho de propiedad, en 1990 sólo el 13% de la tierra estaba reservada para los sudafricanos negros.⁹⁰ El despojo de la tierra fue un aspecto central del sistema del *apartheid*, lo cual lamentablemente se tradujo en desigualdades sistémicas de largo aliento. Por ello, la reforma agraria y la restitución de la tierra han sido uno de los aspectos más importantes y complejos de la transición sudafricana.

Como parte de sus esfuerzos por dismantelar los legados del *apartheid*, el Programa de Reconstrucción y Desarrollo de 1994 esbozó planes nacionales de reforma agraria y restitución de tierras. En 1994 se aprobó una Ley de Restitución de los Derechos sobre la Tierra,⁹¹ que estableció una Comisión de Restitución de los Derechos sobre la Tierra y un Tribunal de Reclamaciones sobre la Tierra, para impulsar y supervisar el proceso de restitución de tierras. El objetivo del Programa de Reconstrucción y Desarrollo era transferir el 30% de las tierras en los cinco años siguientes, mediante iniciativas de restitución y redistribución.⁹²

Aunque la nueva Constitución de 1996 permite la expropiación de tierras por interés público,⁹³ el principal mecanismo que se había utilizado para llevar a cabo la reforma agraria fue el denominado “vendedor dispuesto a vender y comprador

⁸⁹ HALL (2010), p. 18. Véase la *Natives Land Act* de 1913.

⁹⁰ HALL (2010), p. 19.

⁹¹ Véase la *Restitution of Land Rights Act* de 1994.

⁹² MOYO (2014), p. 81.

⁹³ MOYO (2014), p. 81.

dispuesto a comprar” (*willing-seller, willing buyer*). Por compradores-interesados se entendía a “aquellos grupos o individuos cuyo acceso a las subvenciones de redistribución estaba sujeto a la aprobación del Ministerio de Asuntos de la Tierra”.⁹⁴ Este enfoque requería del consentimiento de los actuales propietarios para vender a los precios ofrecidos por la Comisión de Restitución de los Derechos sobre la Tierra.⁹⁵ Se perseguía un equilibrio entre el interés público y el respeto a los derechos de propiedad, ya que la cantidad a pagar, el período de pago y el método de pago debían ser “justos y equitativos”, y el precio de mercado era solo uno de los factores a tener en cuenta en esa ecuación.⁹⁶ Sin embargo, en la práctica este enfoque resultó ser mucho más complejo de lo que se esperaba. Uno de los problemas importantes fue que los agricultores blancos y el sector agrícola comercial no estaban dispuestos a vender sus tierras, afectando las demandas sociales de redistribución de tierras. Hall argumenta que en el proceso de restitución de tierras era difícil alcanzar un equilibrio entre dos presiones diferentes: la de la reestructuración del sector agrícola comercial (que es muy hostil a que los sectores más vulnerables adquieran tierras) y los intentos de participación en procesos públicos de reconciliación.⁹⁷ Este modelo de vendedor dispuesto a vender y comprador dispuesto a comprar ha sido abandonado. Como no fue posible cumplir con la meta de transferir el 30% de las tierras al 2014, entonces el gobierno se vio obligado a extender el plazo hasta 2025.⁹⁸

La reforma agraria sigue siendo un elemento importante a tener en cuenta en las relaciones intergrupales y los conflictos actuales. Khanyisela Moyo sostiene que, aunque la restitución ha sido el enfoque preferido de la justicia transicional respecto de los bienes perdidos, en realidad esa demanda puede terminar obstaculizando a la justicia distributiva y mantener el colonialismo en contextos poscoloniales. Ello es así por el papel que puede jugar la demanda de restitución de tierras en el mantenimiento de una comprensión limitada de los derechos de propiedad.⁹⁹ Moyo sugiere que “los mecanismos institucionales de transición pueden resolver técnicamente las cuestiones relacionadas con la tierra que fue adquirida erróneamente de los poseedores de buena fe; lo mismo no puede decirse acerca de si la colonización extinguió los derechos precoloniales sobre la tierra”.¹⁰⁰

⁹⁴ MOYO (2014), p. 82.

⁹⁵ HALL (2010), p. 25.

⁹⁶ MOYO (2014), p. 82.

⁹⁷ HALL (2010), p. 38.

⁹⁸ MOYO (2014), p. 81.

⁹⁹ MOYO (2014), pp. 75-79.

¹⁰⁰ MOYO (2014), p. 78.

IV. JUSTICIA TRANSICIONAL, ESTALLIDO SOCIAL Y PROCESO CONSTITUYENTE EN CHILE

Una vez recuperada la democracia, en 1990, en Chile se inició un largo proceso de justicia transicional con la finalidad de hacerse cargo de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990).¹⁰¹ A pesar de los avances alcanzados en las búsquedas de verdad, reparación de las víctimas, condena de los culpables, memoria y garantías de no repetición, ello no significa que en la sociedad chilena y sus instituciones exista una sólida cultura promotora de los derechos humanos.

En octubre de 2019 la ciudadanía se volcó a las calles para protestar masivamente en contra de la desigualdad y un conjunto de injusticias sociales.¹⁰² Las demandas de los manifestantes eran muy diversas, pero se referían a problemas estructurales del modelo político y económico chileno, basado en los servicios del sector privado, con un sistema de seguridad social privatizado, una educación y salud segmentadas, con servicios públicos de menor calidad para la mayoría,¹⁰³ características con las cuales chocan las expectativas de movilidad social de los ciudadanos. Al sistema político se le reprochaba también su progresivo elitismo, expresado en bajas tasas de participación y en el debilitamiento de sus vínculos con los movimientos sociales.¹⁰⁴

Por otra parte, las demandas del estallido también mostraron una dimensión cultural, donde se han cuestionado las jerarquías tradicionales basadas en el género, orientación sexual, etnicidad y edad, donde se han destacado las protestas feministas y el conflicto intercultural entre el Estado y el pueblo Mapuche en el sur del país.¹⁰⁵ Finalmente, se ha cuestionado una pauta de abusos de las élites económicas, políticas, policiales, militares y religiosas, implicando una fuerte caída en la confianza hacia las instituciones.

Entre octubre de 2019 y marzo de 2020 proliferaron protestas y manifestaciones masivas en las principales ciudades del país. Solo entre octubre y diciembre de 2019, ocurrieron más de 3.300 acciones de protesta, llegando hasta 44 acciones por día.¹⁰⁶ Frente a estas protestas, las fuerzas estatales, y en particular funcionarios de Carabineros, incurrieron en violaciones a los derechos humanos.

¹⁰¹ ROJAS & SHAFTOE (2022).

¹⁰² ROJAS (2022).

¹⁰³ SOMMA *et al.* (2021).

¹⁰⁴ SOMMA *et al.* (2021).

¹⁰⁵ FIGUEROA (2021).

¹⁰⁶ JOIGNANT *et al.* (2020), p. 11.

Así lo constataron investigaciones de Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.¹⁰⁷

Como una manera de enfrentar la crisis política, la mayoría de los partidos políticos con representación parlamentaria firmaron el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, el 15 de noviembre de 2019, comprometiéndose a consultar a la ciudadanía sobre la realización de un proceso constituyente. En el referéndum, el 78,27% apoyó la idea de iniciar dicho proceso, y la elección de los representantes tuvo lugar el 15 y 16 de mayo de 2021. El trabajo de la Convención Constitucional –integrada por 155 convencionales, con paridad de género y escaños reservados para pueblos indígenas– se inició el 4 de julio de 2021, y contó con el plazo de un año para escribir el documento que fue sometido a plebiscito el 4 de septiembre de 2022.

Siendo insuficientes las medidas gubernamentales adoptadas para enfrentar las secuelas de las violaciones a los derechos humanos del estallido social, así como magros los resultados de la persecución judicial de responsabilidades,¹⁰⁸ el actual gobierno ha anunciado una agenda de trabajo que puede inscribirse en el marco de la justicia transicional.¹⁰⁹ A continuación, veremos cómo y hasta qué punto se pueden utilizar los mecanismos de justicia transicional para enfrentar la violencia estatal y las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile con posterioridad a la dictadura militar.

4.1 Agenda de Justicia Transicional para las Víctimas del Estallido Social

Durante los meses del estallido social 8.827 personas formularon denuncias por violaciones a los derechos humanos, incluyendo 388 casos de violencia sexual y 460 casos de daño ocular.¹¹⁰ Desde octubre de 2019 a mayo de 2022 fueron limitadas las iniciativas gubernamentales destinadas a reparar a las víctimas. Con la intención de hacerse cargo de un conjunto de problemáticas pendientes, el presidente Gabriel Boric anunció el 24 de mayo de 2022 la “Agenda Integral de Verdad, Justicia y Reparación para violaciones a los derechos humanos cometidas en el Estallido Social”. El gobierno ha señalado expresamente que “el Estado de

¹⁰⁷ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020); HUMAN RIGHTS WATCH (2019); OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2019); INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019).

¹⁰⁸ CEJA (2020).

¹⁰⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2022).

¹¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019); INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2020); MATUS (2020); MINISTERIO PÚBLICO (2021).

Chile debe actuar de acuerdo a los pilares de la justicia transicional, que son la verdad, la justicia, la reparación, y las medidas de no repetición”.¹¹¹

En el ámbito de la justicia se ha asumido el compromiso de presentar un proyecto de ley para asegurar la persecución penal especializada en derechos humanos. En ese sentido, se buscará reforzar al Ministerio Público para que cuente con los recursos y las capacidades necesarias para llevar a cabo las investigaciones de los crímenes con la debida diligencia.¹¹² En cuanto a la reparación, la Mesa de Reparación Integral establecerá a través de un proceso participativo las bases de las medidas reparatorias a favor de las víctimas y sus familias y luego calificará las violaciones a los derechos humanos. Respecto de las medidas de no repetición, el gobierno presentará un proyecto de ley para proteger a las y los defensores de derechos humanos, de modo que puedan ejercer de forma segura sus labores de defensa.

4.2 Proceso Constituyente

Una de las consecuencias del estallido social fue la apertura de un proceso constituyente. Esto se debió a la progresiva constitucionalización de las demandas ciudadanas en los años recientes, el impulso para ello de la comunidad académica e intelectual y las propias decisiones del sistema político que abrieron el debate constitucional.¹¹³

Dentro del proceso constituyente, se llevaron a cabo audiencias públicas en la Convención Constitucional para conocer relatos de personas cuyos derechos han sido vulnerados en distintas épocas históricas, incluido el estallido social, las cuales manifestaron un intento de conexión de la memoria social sobre las violaciones a los derechos humanos durante el estallido, con procesos de violencia estatal anteriores, incluyendo las derivaciones del colonialismo en relación a los pueblos indígenas. Específicamente, en la Subcomisión de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición se realizaron 282 audiencias.¹¹⁴ Representantes de los pueblos indígenas, grupos afro-descendientes, sectores marginados, víctimas de la dictadura y víctimas del estallido social, entre otros, participaron en tales audiencias. Estos relatos, además de las opiniones de los integrantes de la Convención y expertos invitados a exponer en las sesiones, impregnaron la propuesta de nueva Constitución desde un comienzo,

¹¹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2022), p. 1.

¹¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2022), p. 2.

¹¹³ FUENTES (2022).

¹¹⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL (2021).

determinando que contuviera principios y derechos que forman parte de la justicia transicional. En el texto final aprobado por la Convención se mencionan expresamente los derechos a reparación integral, a la verdad y a la memoria, considerando garantías de no repetición.¹¹⁵

Por otro lado, la propuesta de nueva Constitución determina cambios profundos relativos a formas de exclusión sistémicas mantenidas desde los comienzos de la república, por ejemplo, mediante la declaración de la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado, el plurilingüismo y el reconocimiento de derechos fundamentales colectivos para los pueblos indígenas. También se establece la promoción por el Estado de condiciones de igualdad substantiva entre mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexo-genéricas.

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Hemos sostenido que es posible implementar la concepción y los mecanismos o dispositivos de la justicia transicional con ocasión de graves y masivas violaciones a los derechos humanos que ocurren en regímenes democráticos establecidos. Con ello buscamos aportar al debate público sobre cómo enfrentar escenarios de crisis social y represión estatal de manifestantes en la vía pública, tal como ha sucedido en Chile y Ecuador en 2019, en Colombia el 2019 y 2021, en Hong Kong del 2019 al 2021, entre otros casos similares.

Los marcos de la justicia transicional se pueden expandir para así promover cambios de una transformación más profunda, capaces de enfrentar injusticias estructurales de larga data. También examinamos cómo las nociones de transición y justicia han empezado a ser reconceptualizadas en la literatura de la justicia transicional, pues deberían ser concebidas en sentido amplio y aplicarse también en contextos de abusos a los derechos humanos que se produzcan en democracias establecidas.

Junto con ello, los estudios de caso de Canadá, Sudáfrica y Chile pueden mostrar evidencias de que la justicia transicional es un marco flexible y adaptable a complejas evoluciones de las circunstancias políticas, también en contextos democráticos.

La experiencia canadiense subraya los retos que supone reconocer el genocidio colonial y las violaciones a los derechos humanos e injusticias que han padecido los pueblos indígenas. Los procesos de búsqueda de la verdad implementados en Canadá ilustran la importancia de la representación indígena, la participación comunitaria y el amplio alcance de la violencia colonial, así como el

¹¹⁵ CONVENCION CONSTITUCIONAL (2022).

uso de los mecanismos de la justicia transicional para hacer frente a dicha herencia, cuando sus impactos continuos siguen perjudicando mucho después a los pueblos indígenas. La creación de una Comisión de Verdad y Reconciliación a la que se le encomienda conocer los abusos y daños que han sufrido los pueblos indígenas es un precedente importante para los otros países con problemas similares.

En el sentido del largo alcance de las consecuencias de injusticia estructural, el caso canadiense se conecta con la experiencia sudafricana. Allí se encuentran persistentes legados de desigualdad y las complejas conexiones entre la justicia transicional, la reforma agraria y la identidad. Se ha destacado la importancia de un proceso constituyente para el fortalecimiento institucional y enfrentar las injusticias estructurales. Así como Canadá debe lidiar con las consecuencias de la colonización, el proceso sudafricano puede ser concebido como un esfuerzo por reconocer las profundas injusticias y atrocidades del régimen del *apartheid*, con la intención de transformar al país en una sociedad más justa, libre e igualitaria.

En el caso de Chile, también ha existido un giro sobre la manera en que debiera entenderse y aplicarse la justicia transicional. Entre 1990 y 2019, el enfoque de la justicia transicional se refería al conjunto de medidas y mecanismos que contribuirían a hacerse cargo de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura de Pinochet. Pero luego de la magnitud de la violencia y represión estatal del estallido social, se han comenzado a tomar decisiones políticas conducentes a reconocer la vigencia de los principios y derechos que forman parte de la justicia transicional de manera permanente, confrontando procesos de mayor duración, como las persistentes brechas de desigualdad substantiva y las exclusiones de índole histórica.

Tanto en Canadá como en Sudáfrica se aprecia el intento de utilizar los mecanismos de justicia transicional para sentar las bases de una transformación profunda, considerando tanto los aspectos culturales como las dimensiones de justicia económica y distributiva. El proceso de justicia transicional sudafricano corresponde a una combinación de mecanismos convencionales, como la Comisión de Verdad y Reconciliación, con la realización de una importante reforma institucional a través de un proceso constituyente. Sin embargo, el proceso de justicia transicional, tal y como en Canadá, tuvo dificultades para llevar a cabo muchas de las transformaciones estructurales más profundas, y la frustración en torno a la persistencia de las desigualdades sociales y económicas ha dado lugar a importantes críticas, lo cual podría estar socavando la confianza de los ciudadanos

negros sudafricanos en el gobierno.¹¹⁶ Muchas de estas críticas y frustraciones se centran en la reforma agraria y la restitución de tierras.

En el caso chileno, las reflexiones sobre la justicia transicional han sido parte también del trabajo de la Convención Constitucional, a partir de lo cual se incluyó los derechos de memoria, verdad y reparación en la propuesta de la nueva Constitución. Además, el gobierno actual se ha comprometido a llevar a cabo una agenda integral de verdad, justicia y reparación de las violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas durante el estallido social.

Sobre la base de la experiencias de Canadá, Sudáfrica y Chile, y de la mano de una profunda discusión teórica, se puede determinar una arista de cambio en la concepción y prácticas clásicas de la justicia transicional, en el sentido de justicia de transformación dentro de regímenes democráticos establecidos, recogiendo discusiones del campo de la justicia social.

Un aspecto que debe ser atendido en próximas investigaciones, es la capacidad real de la justicia transicional de proporcionar miradas y herramientas que desempeñen con eficacia para contribuir a resolver las cuestiones de la justicia social, así como la conveniencia real de ellas para asistir a los sistemas políticos y jurídicos en los contextos de crisis dentro de las democracias establecidas. Todo ello debe ser evaluado en los contextos concretos de aplicación, apreciando las consecuencias específicas de las medidas de la justicia transicional ampliada a los campos que han sido explicados en este artículo.

¹¹⁶ GUMEDE (2017), p. 88.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AFRICAN NATIONAL CONGRESS (1994). *The Reconstruction and Development Programme (RDP): A policy framework*. Johannesburg: Umanyano.
- ÁLVAREZ BERAESTEGI, A. (2017). “Transitional Justice in settled democracies: Northern Ireland and the Basque Country in comparative perspective”, *Critical Studies on Terrorism*, 10(3): 542–561.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020). *Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social*, online: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>.
- CANADA, ERASMUS, G., & DUSSAULT, R. (1996). *Report of the Royal Commission on Aboriginal Peoples*. Ottawa: The Commission.
- CANADA, NATIONAL CONSORTIUM AND THE MERCHANT LAW GROUP, INDEPENDENT COUNSEL, ASSEMBLY OF FIRST NATIONS AND INUIT REPRESENTATIVES, GENERAL SYNOD OF THE ANGLICAN CHURCH OF CANADA, PRESBYTERIAN CHURCH OF CANADA, ROMAN CATHOLIC ENTITIES (2006). *Indian Residential Schools Settlement Agreement*, online: <https://www.residentialschoolsettlement.ca/IRS%20Settlement%20Agreement-%20ENGLISH.pdf>.
- CARLETON, S. (2021). “‘I don’t need any more education’: Senator Lynn Beyak, residential school denialism, and attacks on truth and reconciliation in Canada”, *Settler Colonial Studies*, vol. ahead-of-print, no. ahead-of-print, Routledge, pp. 1–21.
- CEJA (2020). *Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social*. Santiago: CEJA.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2021). *Informe Final Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición: Resultado de Proyecto de Sistematización de Audiencias*, online: <https://flacsolab.cl/wp-content/uploads/2021/12/Informe-DDHH-comision.pdf>
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022). *Borrador Nueva Constitución*, 14 de mayo, online: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/05/PROPUESTA-DE-BORRADOR-CONSTITUCIONAL-14.05.22-1-1.pdf>.

-
- ELSTER, J. (2004). *Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.
- EVANS, M. (2021). “Land and the limits of liberal legalism: property, transitional justice and non-reformist reforms in post-apartheid South Africa”, *Review of African Political Economy*, 48(170), 646–655.
- (2016). “Structural Violence, Socioeconomic Rights, and Transformative Justice”, *Journal of Human Rights*, 15(1): 1–20.
- FIGUEROA, V. (2021). “Indigenous Movements in Chile: Toward Self-Determination or Recognition?”, en NAVARRETE, B. & TRICOT, V. (eds.), *The Social Outburst and Political Representation in Chile*. New York: Springer, 93–107.
- FUENTES, C. (2022). “The socio-political dynamics of the constituent process”, en PEÑA, C. & SILVA, P. (ed.), *Social Revolt in Chile, Triggering Factors and Possible Outcomes*. London: Routledge, 85–102.
- GIBSON, J. (2009). *Overcoming Historical Injustices: Land Reconciliation in South Africa* (Cambridge Studies in Public Opinion and Political Psychology). Cambridge: Cambridge University Press. <http://doi.org/10.1017/CBO9780511581632>.
- GREADY, P., & ROBINS, S. (eds.). (2019). *From Transitional to Transformative Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- HALL, R. (2010). “Reconciling the Past, Present, and Future: The Parameters and Practices of Land Restitution in South Africa”, en WALKER, C., BOHLIN, A., HALL, R., & T. KEPE (eds.), *Land, Memory, Reconstruction, and Justice: Perspectives on Land Claims in South Africa*. Athens, OH: Ohio University Press, 17–40.
- HANSEN, H. (2011). “Transitional Justice: Toward a Differentiated Theory”. *Oregon Review of International Law*, 13(1): 1–46.
- HAYNER, P. (2011). *Unspeakable Truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. London: Routledge.
- HENRY, N. (2015). “From Reconciliation to Transitional Justice: The Contours of Redress Politics in Established Democracies”, *International Journal of Transitional Justice*, 9(2): 199–218.
- HERZ, J. (1982). *From Dictatorship to Democracy: Coping with the Legacies of Authoritarianism and Totalitarianism*. Westport: Greenwood.

- HUGHES, J. (2012). "Instructive Past: Lessons from the Royal Commission on Aboriginal Peoples for the Canadian Truth and Reconciliation Commission on Indian Residential Schools", *Canadian Journal of Law and Society*, 27(1): 101–127.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2019). "Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas", online <https://www.france-chili.com/wp-content/uploads/2019/11/HRW-informe.pdf>.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019), "Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019. Sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social", online <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- (2020). "Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos", online: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/03/Reporte-general-18-03-2020-de-datos-sobre-violaciones-a-los-derechos-humanos-v04.pdf>.
- JEWELL, E & MOSBY, I. (2021). *Calls to Action Accountability: A 2021 Status Update on Reconciliation*. Yellowhead Institute.
- JOIGNANT, A., GARRETÓN, M., SOMMA, N., & CAMPOS, T. (2020). *Informe Anual Observatorio de Conflictos 2020*. Santiago: COES.
- KASTNER, P. (2020). "A Resilience Approach to Transitional Justice?", *Journal of Intervention and Statebuilding*, 14(3): 368–388.
- KNITTEL, M. (1993). *Die Legende von der "Zweiten Schuld": Vergangenheitsbewältigung in der Ära Adenauer*. Berlin: Ullstein.
- LEKHA S., CH. (2014). "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en Sharp, D. (ed.), *Justice and Economic Violence in Transition*. New York: Springer, 27-49.
- LUNDY, P. & MCGOVERN, M. (2008). "Whose Justice? Rethinking Transitional Justice from the Bottom Up", *Journal of Law and Society*, 35(2): 265–292.
- LUOMA, C. (2021). "Closing the cultural rights gap in transitional justice: Developments from Canada's National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 39(1): 30–52.
- MATUS, J. (2020). "Fiscalía cifra en 8.827 las víctimas de violencia institucional en la crisis", *La Tercera*, 18 de julio.

- MCAULIFFE, P. (2011). “Transitional Justice’s Expanding Empire: Reasserting the Value of the Paradigmatic Transition”. *Journal of Conflictology*, 2(2): 32–44.
- MCEVOY, K. & MCGREGOR, L. (2008). “Transitional Justice From Below: An Agenda for Research, Policy and Praxis”, en MCEVOY, K. & MCGREGOR, L. (eds.), *Transitional Justice from Below, Grassroots Activism and the Struggle for Change*. Oxford: Hart, 1–13.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2022). “Agenda integral de verdad, justicia y reparación para violaciones a los derechos humanos cometidas en el estallido social”, online: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/05/AgendaIntegral_MINUTA.pdf.
- MINISTERIO PÚBLICO (2021). “Estado de situación de las principales investigaciones de violencia institucional asociadas a la crisis social”, *Ciper Chile*, online: <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/documento-01-1.pdf>.
- MOYO, K. (2014). “Mimicry, Transitional Justice and the Land Question in Racially Divided Former Settler Colonies”, *International Journal of Transitional Justice*, 9(1): 70–89.
- MURPHY, C. (2017). *The Conceptual Foundations of Transitional Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- NAGY, R. (2012). “Truth, Reconciliation and Settler Denial: Specifying the Canada–South Africa Analogy”, *Human Rights Review*, 13(3): 349–67.
- (2013). “The Scope and Bounds of Transitional Justice and the Canadian Truth and Reconciliation Commission”, *The International Journal of Transitional Justice*, 7(1): 52–73.
- (2022). “Transformative Justice in a Settler Colonial Transition: Implementing UNDRIP in Canada”, *International Journal of Human Rights*, 26(2): 1–26.
- NATIONAL INQUIRY INTO MISSING AND MURDERED INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS (2019). *Reclaiming Power and Place: The Final Report of the National Inquiry into Missing and Murdered Indigenous Women and Girls*, online: <https://www.mmiwg-ffada.ca/final-report>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2019). *Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019*, online: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf.

- PAIGE, A. (2009). “How “Transitions” Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice”, *Human Rights Quarterly*, 31(2): 321–367.
- PARK, A. (2020). “Settler Colonialism, Decolonization and Radicalizing Transitional Justice”, *International Journal of Transitional Justice*, 14(2): 260–279.
- PASTERNAK, S. & KING, H. (2019). *Land Back: A Yellowhead Institute Red Paper*. The Yellowhead Institute.
- POSTHUMUS, D. & ZVOBGO, K. (2021). “Democratizing Truth: An Analysis of Truth Commissions in the United States”, *International Journal of Transitional Justice*, 15(3): 510–532.
- POWELL, D. (2010). “The Role of Constitution Making and Institution Building in Furthering Peace, Justice and Development: South Africa’s Democratic Transition”, *International Journal of Transitional Justice*, 4(2): 230–250.
- RHEICHEL, P. (2001). *Vergangenheitsbewältigung in Deutschland – Die Auseinandersetzung mit der NS-Diktatur von 1945 bis heute*. München: C.H. Beck.
- ROJAS, H. (2022). “Chile at the Crossroads: From the 2019 Social Explosion to a New Constitution”, *Seattle Journal for Social Justice*, 20(4): 981–1018.
- ROJAS, H., & SHAFTOE, M. (2021). *Human Rights and Transitional Justice in Chile*. London: Palgrave Macmillan.
- SARKIN, J. & TETEVİ, D. (2017). “Examining the Criticisms Levelled against Transitional Justice: Towards an Understanding of the State of the Field”, *Human Rights & International Legal Discourse*, 11(1): 7–22.
- SEIBERT-FOHR, A. (2012). “Transitional Justice in Post-Conflict Situations”, en WOLFRUM, R. (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: Oxford University Press, 1042–1049.
- SHARP, D. (2013), “Interrogating the Peripheries: The Preoccupations of Fourth Generation Transitional Justice”, *Harvard Human Rights Journal*, 26(5): 149–178.
- (2015). “Emancipating Transitional Justice from the Bonds of the Paradigmatic Transition”, *International Journal of Transitional Justice*, 9(1): 150–169.
- (2019). “What Would Satisfy Us? Taking Stock of Critical Approaches to Transitional Justice”, *International Journal of Transitional Justice*, 13(3): 570–589.
- SOMMA, N., BARGSTED, M., DISI, R., & MEDEL, R. (2021). “No water in the oasis: the Chilean Spring of 2019–2020”, *Social Movements Studies*, 20(4): 495–502.

- SUDÁFRICA (1903). *Ley de la Tierra de los Nativos* (Natives Land Act), Act No. 27, 19 de junio, online: <https://www.sahistory.org.za/archive/natives-land-act-act-no-27-1913>.
- (1994). *Ley de Restitución de los Derechos sobre la Tierra* (Restitution of Land Rights Act), Act. No. 22, 17 de noviembre, online: <https://www.sahistory.org.za/article/land-restitution-south-africa-1994>.
- TEITEL, R. (2003). “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, 16: 69–94.
- (2014). “Transitional Justice as Liberal Narrative”, en TEITEL, R., *Globalizing Transitional Justice: Contemporary Essays*. New York: Oxford University Press, 95–111.
- (2017). “Genealogía de la justicia transicional”, en Jimeno, R. (ed.), *Justicia Transicional: Historia y Actualidad*. Pamplona: Thomson Reuters / Ed. Aranzadi, 31–67.
- TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION OF CANADA (2015). *Honouring the Truth, Reconciling for the Future: Summary of the Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Canada*, online: https://irsi.ubc.ca/sites/default/files/inline-files/Executive_Summary_English_Web.pdf.
- VANKOVSKA, B. (2020). “Transitional Justice: A Concept with Various Facets”, *Annuaire de la Faculté de Philosophie/ Yearbook of the Faculty of Philosophy*, 73: 261–263.
- VERACINI, L. (2013). “Settler Colonialism: Career of a Concept”, *The Journal of Imperial and Commonwealth History*, 41(2): 313–333.
- WALDORF, L. (2012). “Anticipating the Past: Transitional Justice and Socio-Economic Wrongs”, *Social & Legal Studies*, 21(2): 171–186.
- WINTER, S. (2013). “Towards a Unified Theory of Transitional Justice”. *The International Journal of Transitional Justice*, 7(2): 224–244.
- (2014). *Transitional Justice in Established Democracies: A Political Theory*. New York: Palgrave Macmillan.
- ZUNINO, M. (2019). *Justice Framed, A Genealogy of Transitional Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.